

**RES. EXENTA D.J. N° 108-742-2014**

**ROL N° 110-2014**

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
INFRAACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA  
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 5 de noviembre de 2014.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-195-2014 y N° 108-593-2014; la presentación del sujeto obligado, de fecha 20 de mayo de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Empresas SIMSA S.A.**, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 20 de noviembre de 2013, por don Luis Emilio Álvarez Pardo y Jaime Rodríguez Abrigo, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia de Cristián Mery Arenas, quien es el gerente general, de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos tanto de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, el que se incorpora a estos autos infraccionales, como asimismo los antecedentes de trabajo y documentación aportada por el sujeto obligado durante la fiscalización efectuada por este Servicio.

**Tercero)** Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un procedimiento infraccional sancionatorio, mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-195-2014, de fecha 13 de mayo de 2014.

Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 15 de mayo de 2014 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

**Cuarto)** Que, con fecha 20 de mayo de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Empresas SIMSA S.A.**, presentó un escrito de descargos al que adjuntó documentos relativos a un robo del cual fue víctima dos días antes de la fiscalización realizada, señalando que con ocasión de este hecho no pudo exhibir la documentación requerida en la fiscalización, señalando que previo al robo si contaba con ella, y que asimismo con posterioridad a la fiscalización realizada por la UAF habrían designado a un nuevo Oficial de Cumplimiento, señalando finalmente que a contar del 2 de junio se capacitarán por internet en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**Quinto)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado junto a su presentación de fecha 20 de mayo de 2014, son los siguientes:

a. Copia de parte denuncia N° 201311181301679, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 18 de noviembre de 2013 que da cuenta de una denuncia por robo en lugar no habitado, en calle Pedro de Valdivia N° 047, Providencia, Santiago.

b. Set de copias de 7 imágenes.

**Sexto)** Que, con fecha 2 de septiembre de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-593-2014, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose determinados puntos de prueba.

Que la referida Resolución Exenta D.J. N° 108-479-2014, se notificó al sujeto obligado con fecha 12 de septiembre de 2014, abriéndose el respectivo término probatorio, sin perjuicio de lo cual la empresa no rindió prueba alguna.

**Séptimo)** Que, los documentos y antecedentes acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe, además de los documentos consignados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**1. Respecto a mantener a la fecha de la fiscalización realizada, actualizadas las fichas de sus clientes, tal como señala al efecto la Circular UAF N° 49, de 2012, en su párrafo 5° del Capítulo III respectivo.**

En particular respecto a este cargo, el sujeto obligado señala en sus descargos que efectivamente cuenta con una actualización de los informes de sus clientes, con un formulario especial donde se recopilan todos los antecedentes, y que esos documentos existían en poder del sujeto obligado, pero no los pudieron encontrar porque estaban desparramados en el suelo, llenos de tierra y los archivadores desarmados (no lo señala el sujeto obligado, pero evidentemente la situación expuesta dice relación con el robo sufrido por la empresa)

Agrega que trabaja sólo con clientes frecuentes de muchos años, de los cuales tienen fichas con todos los antecedentes, y que si llegan clientes nuevos se le piden todos sus datos y se confecciona la ficha.

En relación a lo expresado por el sujeto obligado, cabe señalar que si bien habría sido víctima de un robo del cual da cuenta el parte denuncia acompañado, evento en que le habría sido desordenada su documentación, en los seis meses siguientes a la fecha de presentación de los descargos, ni tampoco durante el término probatorio, presentó ninguno de los documentos que señaló poseer, de forma de acreditar y probar sus dichos.

En definitiva, la empresa no acreditó que a la fecha de la fiscalización realizada, mantenía actualizadas las fichas de sus clientes, tal como señala al efecto la Circular UAF N° 49, de 2012, en el párrafo 5° del Capítulo III respectivo.

**2. Respecto a contar a la fecha de la fiscalización realizada, con las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una persona políticamente expuesta (PEP) de acuerdo lo establece n la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas.**

A este respecto, nada señala el sujeto obligado en su escrito de descargos.

Atendido lo anterior, de los antecedentes emanados de la fiscalización efectuada a la empresa, declaración prestada por el gerente general de la empresa, suscrita el 20 de noviembre de 2013, resulta posible establecer que **Empresas SIMSA S.A.**, no cuenta con las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o

beneficiario final es o no una persona políticamente expuesta (PEP) de acuerdo lo establece en la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas.

En definitiva, la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una persona políticamente expuesta (PEP), de acuerdo lo establece la letra a) del Capítulo IV, relativa a la necesidad de implementar y ejecutar respecto de esta categoría de personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes.

**3. Respecto a contar a la fecha de la fiscalización realizada, con procedimientos formalizados de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente, tal como señala al efecto la Circular UAF N° 49, de 2012, particularmente en sus Capítulos VIII y IX.**

De los antecedentes emanados de la fiscalización y del Informe de Verificación elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia establecidas en la mencionada Circular de la UAF, omisión que se encuentra corroborada por la declaración prestada por el gerente general de la empresa, suscrita el 20 de noviembre de 2013.

A este respecto, debe hacerse presente que el sujeto obligado nada señaló en sus descargos ni tampoco en el término probatorio dispuesto.

En consecuencia, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Empresas SIMSA S.A.**, a la fecha de la fiscalización, no contaba con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC) que permitiera reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF, N° 49, de 2012, como tampoco respecto de los procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes pudieren tener con los talibanes o la organización Al Qaeda, de acuerdo a lo previsto en el párrafo VIII de la Circular UAF, N° 49, de 2012.

**4. Respecto a contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la operación, así como el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos según lo dispuesto en el párrafo I, numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012.**

La exigencia de la Circular UAF en este punto en particular, implica la existencia de procedimientos formalizados que permitan reportar operaciones sospechosas en plazos mínimos, además de mantener la confidencialidad de la información que se recibe y que luego es reportada a este Servicio.

De los antecedentes emanados de la fiscalización in situ efectuada, entre otros la declaración suscrita por el gerente general de la empresa con fecha 20 de noviembre de 2013, como asimismo del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta los procedimientos exigidos a este respecto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, debe hacerse presente que el sujeto obligado nada señaló en sus descargos ni tampoco en el término probatorio dispuesto.

En consecuencia, el sujeto obligado **Empresas SIMSA S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con procedimientos que garanticen el reporte de operaciones sospechosas de manera confidencial y en plazos mínimos, según lo dispuesto en el párrafo I, numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**5. Respecto que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado haya tenido un Oficial de Cumplimiento, que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, cuya función principal sea coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste asimismo responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.**

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su numeral i), del Capítulo VI, los sujetos obligados deben contar con un funcionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913.

A este respecto, el sujeto obligado en sus descargos señala que ha nombrado a un nuevo Oficial de Cumplimiento en razón que el anterior, por su avanzada edad se había retirado de sus funciones. Esto lo efectuó con posterioridad a la fiscalización realizada.

En consecuencia, el sujeto obligado **Empresas SIMSA S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con un oficial de cumplimiento responsable de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como tampoco que su calidad de tal fuese responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.

**6. Respecto a que la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado hubiese ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que debían asistir éstos a lo menos una vez al año, en materias relacionadas a la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tal como lo establece al efecto la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral iii), del Capítulo VI.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su párrafo VI letra iii), que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

En lo referente a este punto, y teniendo presente la relevancia del cumplimiento de esta obligación en la perspectiva de una adecuada implementación de un Sistema Preventivo, de los antecedentes emanados de la fiscalización in situ efectuada, la declaración del gerente general de la empresa de fecha 20 de noviembre de 2013 en este sentido, como asimismo del respectivo informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado no ha realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal, como lo exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

El sujeto obligado en sus descargos señala que se capacitará por internet con fecha 2 de junio (sic).

En consecuencia, la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, no había realizado programas de capacitación permanente al personal de la empresa en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.**

**Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913.**

**Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente Resolución Exenta, se ha considerado la gravedad y**

consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que **Empresas SIMSA S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-195-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**2.- SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa de UF 5 (cinco unidades de fomento)** al sujeto obligado **Empresas SIMSA S.A.**

**3.- TÉNGASE PRESENTE** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso primero de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

**5.- DÉSE CUMPLIMIENTO**, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

**6.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZC / PCR

